

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **662/2021-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** hecho valer por la parte actora, contra la **sentencia definitiva** de siete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente **625/2020-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; y

## **R E S U L T A N D O**

1. En la fecha y expediente mencionado con antelación, la jueza natural dictó sentencia definitiva, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.*

*SEGUNDO.- El actor no acreditó su pretensión y por tanto resulta improcedente la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, promovida por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en consecuencia;*

*TERCERO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las*

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

2. Inconforme con esta determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 14, 15, fracción I, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 544, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II. IDONEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo

Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530 en relación con el numeral 544, fracción III, ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** La sentencia materia del presente recurso de apelación se notificó a la apoderada legal de la parte actora, el día catorce de julio de dos mil veintiuno. La parte recurrente interpuso apelación ante el juzgado de origen el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 534, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, pues el plazo comenzó a correrle a partir del veintisiete de septiembre al uno de octubre del año dos mil veintiuno, en términos de los numerales 88 y 144 del ordenamiento legal antes citado.

**IV. OPORTUNIDAD DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** La parte recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, ya que el auto que le admitió su recurso le fue notificado el día catorce

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de octubre de dos mil veintiuno por conducto de su autorizado, mientras que el escrito de expresión de agravios lo presentó en esta Alzada con data veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, esto es, el último día del referido plazo, ello de conformidad con la certificación visible a foja \*\*\*\*\* del toca en que se actúa, agravios los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>1</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos*

---

<sup>1</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*litigiosos sujetos a debate".*

**V. ACTUACIONES PROCESALES MÁS RELEVANTES.** Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden al presente recurso.

Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía Ordinaria Civil en ejercicio de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, demandando de \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*, entre otras pretensiones, la nulidad de juicio concluido.

Debido al desconocimiento del domicilio de la demandada \*\*\*\*\*, se ordenó girar oficios a diversas instituciones con la finalidad de recabar datos relativos a conocer su domicilio.

El doce de agosto de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, Vocal del Registro Federal de Electores, proporcionó un domicilio de la demandada \*\*\*\*\*, con el cual se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Se hace mención que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Actuario de la

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

adscripción dio fe de la imposibilidad de emplazar a la demandada principal en el domicilio proporcionado por la autoridad antes mencionada, dado que, según testimonios de los vecinos, dicha persona llevaba años de no vivir en el domicilio en comento.

Por tal motivo, en auto de tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a la demandada principal mediante edictos a publicarse de tres en tres días en el Boletín Judicial, así como en el periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos, para efectos de que dentro del plazo de treinta días compareciera ante el juzgado a ejercitar las pretensiones o exponer las defensas que le correspondiera, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluído su derecho. Asimismo, se le requirió para que dentro del mismo plazo señalara domicilio, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, le surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial de este tribunal.

El veintisiete de noviembre dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se dio fe de que la demandada fue emplazada a juicio mediante edictos publicados en el Boletín Judicial y en el periódico El Diario de Morelos, el seis, doce y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por cuanto hace al \*\*\*\*\* , fue emplazado a juicio y dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su apoderado legal.

El doce de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al acuerdo general emitido el tres de marzo de ese año por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, por el cual se creó el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se tuvo por recibido el expediente 522/2019-2, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, sobre NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo tanto, el juzgado de origen se avocó al conocimiento de los autos, ordenó la radicación del citado juicio, con el número 625/2020-2, lo que se hizo del conocimiento a las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

El seis de noviembre de dos mil veinte tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, audiencia a la que sólo compareció el abogado patrono del actor, no así el actor, ni ambos demandados a pesar de

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

encontrase debidamente notificados para tales efectos. Por lo tanto, se mandó a abrir el juicio a prueba por el plazo de ocho días común a las partes.

El diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, haciendo valer el recurso de apelación en el efecto preventivo contra el auto de veintitrés de noviembre de la anualidad citada, en virtud del desechamiento de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía.

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de continuación de pruebas y alegatos, audiencia a la cual únicamente compareció el abogado patrono de la parte actora, no así los demandados, a pesar de estar debidamente notificados.

El siete de julio del año dos mil veintiuno se dictó la sentencia definitiva, en la que se determinó que el accionante no acreditó el segundo de los elementos de la acción de nulidad que ejercitó, porque del resultado obtenido de los medios probatorios ofertados por el actor, no se

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

acreditó que el emplazamiento realizado al ahora apelante en el proceso \*\*\*\*\*, fuera ilegal; además de que el actor no ofertó prueba alguna para demostrar que el caudal probatorio allegado en el expediente cuya nulidad demandó, fuera fraudulento; ni tampoco demostró que las atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* declararon falsamente.

La anterior determinación es la que constituye la materia de la presente Alzada.

Cabe destacar que esta Sala, el nueve de febrero de la anualidad en curso, resolvió el recurso de apelación preventiva interpuesto contra el acuerdo dictado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En esa interlocutoria, se estableció que fue ilegal el desechamiento de la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia ofrecida por el actor, aquí apelante; por ende, modificó en lo conducente el citado auto en el sentido de que tal probanza fuera admitida, y, ante la ausencia de reenvío, ordenó el desahogo del peritaje de referencia en esta Alzada, lo que así se hizo.

Una vez desahogada la pericial antedicha, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintiuno.

#### **V. RESUMEN DE LOS AGRAVIOS.**

Medularmente, en el capítulo relativo al recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la parte apelante aduce lo siguiente:

**A)** Fue incorrecta la valoración de la prueba confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , pues se determinó que tal medio probatorio no estaba adinmiculado con alguna otra probanza; sin embargo, afirma el apelante, tal determinación es incorrecta porque la confesión ficta tiene el valor de presunción legal, por lo que al no encontrarse controvertida con prueba diversa, la confesión es suficiente por sí misma para acreditar la existencia de los hechos que le son propios al absolvente.

Al respecto, el recurrente citó las tesis intituladas: “CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.”

“CONFESIÓN FICTA. CUÁNDO ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS.”

Por tanto, asevera el apelante, la juez natural debió conceder pleno valor probatorio a la confesión ficta para acreditar los elementos de la acción, en razón de que no existe prueba en contrario que la desvirtúe.

**B)** Prosigue su disenso el apelante manifestando que, con motivo de lo anterior, la A quo tuvo por no acreditado el segundo de los elementos de la acción intentada, esto es, el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; determinación que el apelante tilda de errónea porque afirma que no se efectuó un estudio exhaustivo y completo del resto del material probatorio sobre lo argumentado con relación al ilegal emplazamiento del hoy disidente, que se demostró con las constancias que en copia certificada se aportaron al juicio bajo el número \*\*\*\*\* del escrito inicial de demanda.

**C)** Debió resolverse la controversia de fondo, no sólo por haber sido desechada ilegalmente la prueba pericial que ofreció, sino porque no se realizó un análisis de lo desmenuzado en el escrito inicial de demanda, en donde se expusieron claramente cada uno de los hechos que constituyen el proceso fraudulento que lo privó de su derecho de propiedad.

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por ende, asevera, se conculcaron en su perjuicio los artículos 4º, 14, 16 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, y 21, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por cuestión de método, en atención a la estrecha relación que algunos los agravios guardan entre sí, su estudio se hará en forma conjunta y en orden diverso a su exposición en el pliego de agravios.

Los agravios son esencialmente **fundados**, por las razones que se exponen a continuación.

Como lo aduce el apelante, la A quo debió efectuar un análisis de lo desmenuzado en el escrito inicial de demanda, en donde se expusieron cada uno de los hechos que constituyen el proceso fraudulento que privó de su derecho de propiedad al aquí disidente; esto es, se debió atender a cada uno los hechos que se desprenden del escrito inicial de demanda.

En efecto, en el considerando IV de la sentencia materia de esta Alzada, se observa que, después de establecer los elementos que deben acreditarse para que proceda la nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, los cuales

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

precisó del modo siguiente:

*“... a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar.*

*b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente,*

*c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad.”*  
(Foja \*\*\*\*\* de autos.)

Por cuanto al **primero de tales elementos**, en el considerando V del fallo materia de este examen, acertadamente la titular de los autos lo estimó acreditado con las copias del expediente \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por \*\*\*\*\* contra el ahora apelante, \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; juicio que concluyó con sentencia definitiva de doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Ahora bien, por cuanto al **segundo de los elementos** para que proceda la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, en el mismo considerando V del fallo impugnado (fojas \*\*\*\*\* -reverso- a \*\*\*\*\* -reverso- de

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

autos), la A quo estableció como premisas derivadas del escrito inicial de demanda, las siguientes:

\* Que el emplazamiento realizado el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al ahora inconforme en el juicio cuya nulidad demandó, fue ilegal, pues se efectuó \*\*\*\*\*; sin embargo, afirma que en la demanda instaurado en su contra, \*\*\*\*\* erróneamente señaló que el inmueble objeto de la *litis* en el juicio cuya nulidad ahora se demanda, se ubicaba en el domicilio antes precisado, y, de igual manera señaló en el hecho primero de su demanda que el inmueble tenía su ubicación en \*\*\*\*\*; lo que aduce el hoy apelante, causó confusión al juzgador que conoció del expediente \*\*\*\*\* , dado que el emplazamiento se llevó a cabo en el primero de los domicilios citados.

\* Que las pruebas testimonial y documentales privadas, consistentes en un supuesto recibo de cesión de derechos y una supuesta carta del hoy recurrente, así como inspección judicial, fueron ofrecidas de manera fraudulenta.

\* Que el juzgador resolvió el expediente \*\*\*\*\*-cuya nulidad demandó el aquí discordante- sobre hechos falsos y contradictorios.

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**\* Que la supuesta cesión de derechos, de fecha \*\*\*\*\*, es falsa, dado que el ahora inconforme no reconoce la firma que aparece en dicho documento.**

\* Abuso de documento, dado que la carta de \*\*\*\*\*, fue un acto de afecto por la relación de concubinato que tenían las partes.

\* Que las atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* declararon hechos falsos.

\* La sentencia dictada en el juicio \*\*\*\*\*, le fue notificada ilegalmente, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, hoy \*\*\*\*\*.

Por cuanto a la demostración del segundo elemento para la procedencia de la acción de nulidad del juicio \*\*\*\*\*, la natural determinó que, con las pruebas confesional a cargo de \*\*\*\*\*, los testimonios que ésta ofreció a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la carta que el ahora apelante le envió como muestra de cariño a \*\*\*\*\*, y, el contrato de transmisión de propiedad de fecha \*\*\*\*\*, el ahora recurrente no demostró el acto fraudulento objeto del juicio, consistente en el ilegal emplazamiento que se le hizo al ahora apelante.

De igual manera, la natural concluyó que no se demostró que las probanzas que ofreció

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\* en el juicio cuya nulidad se demandó por el aquí disidente, fueron fraudulentas.

**Del mismo modo, la A quo estableció que el ahora apelante no demostró con prueba alguna que la cesión de derechos de su propiedad de fecha \*\*\*\*\*, fuera falsa, por lo que se concluyó que no se acreditó el segundo elemento para que procediera la acción de nulidad del juicio \*\*\*\*\*, y absolvió a los demandados de las pretensiones que se les reclamaron.**

Contrariamente a la anterior conclusión, debe tomarse en cuenta que, para acreditar la falsedad del contrato de cesión de derechos antes aludido, \*\*\*\*\* -aquí apelante- ofreció la pericial en materia de Grafoscopía y Documentoscopía, la cual fue desechada por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte por la A quo. En contra de ese desechamiento, \*\*\*\*\* interpuso apelación preventiva, la cual se resolvió por esta Sala el nueve de febrero de dos mil veintidós, en el sentido de modificar el citado auto de desechamiento y ordenándose la admisión y desahogo de la pericial señalada ante esta Segunda Instancia, al no existir reenvío.

La pericial señalada corrió a cargo de \*\*\*\*\* -designado por el hoy disconforme- y por \*\*\*\*\* , designado por esta Sala.

Toca Civil 662/2021-8  
 Exp. Civil Núm. 625/20-2  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

De la experticia en Grafoscopía rendida por \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del toca civil en que se actúa), a la que se le otorga valor indiciario conforme a lo establecido en los artículos 458, 461, 465 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; por reunir los requisitos que exigen los artículos 461 y 465, fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, se desprenden las conclusiones que se transcriben enseguida:

“... **CONCLUSION.**

**FIRMAS**

**PRIMERO:** la Firma cuestionada que se le atribuye al C. \*\*\*\*\* en el Documento Cuestionado **Cesión de Derechos de fecha \*\*\*\*\* ubicado en el expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos NO CORRESPONDEN** al mismo origen gráfico con las firmas indubitables del C. \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO:** la Firma cuestionada que se le atribuye al C. \*\*\*\*\* en el Documento Denominado **TÍTULO DE PROPIEDAD DENOMINADO TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE FECHA \*\*\*\*\* SÍ FUE PUESTA** en su momento de puño y letra por el C. \*\*\*\*\*.

**ESCRITURA CUESTIONADA**

**TERCERO:** La escritura cuestionada que se le atribuye al C. \*\*\*\*\* en el Documento Cuestionado **Cesión de Derechos de fecha \*\*\*\*\* ubicado en el expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos NO CORRESPONDEN** al mismo origen gráfico con la escritura indubitables (sic) del C. \*\*\*\*\*.”

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

De la pericial suscrita por \*\*\*\*\* ,  
experto designado por el aquí apelante (fojas  
\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de este toca civil), probanza a  
la que se le da valor indiciario en términos de los  
artículos 458, 461, 465 y 490 del Código Procesal  
Civil en vigor; por reunir los requisitos que exigen los  
artículos 461 y 465, fracción I, del propio código  
adjetivo civil, se desprenden las conclusiones  
siguientes:

**“... CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** *Por lo establecido en los apartados denominados Consideraciones Técnicas, Estudio Grafoscópico y Cuadro Comparativo, el suscrito (sic) concluye que la Escritura y Firma que se le atribuye al C. \*\*\*\*\* , que se encuentran plasmadas en el documento cuestionado consistente en CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\*\* , NO presentan las mismas características de orden general, NI de orden particular de la escritura y firma del C. \*\*\*\*\* , ya que NO proviene por su ejecución del puño del C. \*\*\*\*\* .*

**SEGUNDA.-** *La documental consistente en CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\*\* , se trata de un documento falso, lo anterior, en razón de que del estudio grafoscópico se advierte y determino que la firma que se le atribuye al C. \*\*\*\*\* , NO fue plasmada por éste, y en razón de que la firma que se encuentra en el documento materia de estudio NO fue plasmada por el C. \*\*\*\*\* , es que se trata de un documento falso, en razón de que NO pertenece al autor de quien se le atribuye.”*

De la ponderación de las periciales  
anteriores, en términos del artículo 490 del Código

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Procesal Civil en vigor, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, se concluye que la firma que aparece en la cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\* de autos), es falsa.

En estas condiciones, ante lo esencialmente fundado de los agravios, y, toda vez que de las periciales antes indicadas se desprende que existen mayores medios probatorios que pueden influir en el resultado del fallo apelado, ante la no existencia de reenvío, esta Sala reasume jurisdicción y entra al examen de la acción intentada por el ahora apelante.

**VII. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Se examinan las excepciones y defensas hechas valer por los demandados, sin que haya lugar a pronunciarse sobre excepciones o defensas de la demandada \*\*\*\*\*, en razón de que por auto de doce de agosto de dos mil veinte (foja \*\*\*\*\* del expediente civil de origen), se tuvo por no contestada la demanda incoada en su contra ni aportó pruebas.

Por su parte, el \*\*\*\*\*, mediante escrito visible a fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del principal, hizo valer las defensas y excepciones siguientes: falta de acción y de derecho; falta de legitimación en la causa y en el

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

proceso; la de contestación, derivada de la forma, términos, contenido y argumentaos de hecho y de derecho citados en su escrito de contestación y, obscuridad e irregularidad de la demanda.

Las defensas y excepciones opuestas por \*\*\*\*\*, son de estudio innecesario; en atención a que del escrito inicial de demanda se desprende que a la referida institución se le reclama la cancelación de la inscripción del inmueble objeto del juicio, bajo los datos registrales foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, registro número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*; así como la inscripción de dicho inmueble a favor del ahora apelante. (Fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de autos, capítulo de pretensiones reclamadas al \*\*\*\*\*.)

Por tanto, tomando en cuenta que la condena a las pretensiones citadas depende de que prospere la acción principal, ya que en términos del artículo 694, fracción II y último párrafo, del Código Procesal Civil en vigor, que estatuye:

***“Artículo 694. Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:***

*I. Se haga valer la cosa juzgada; y,*

*II. Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la*

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.*

*En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.”*

En términos de la citada fracción legal, en caso de que prospere la acción principal, el interesado debe solicitar la ejecución directa de la presente resolución.

**VIII.- EXAMEN DE LA ACCIÓN.** Por cuanto a la acción de nulidad de juicio concluido, no obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros.

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el estado de Morelos, a falta de disposición expresa, se acude válidamente a la aplicación de la regla general contenida en el artículo 11 del Código Civil del Estado de Morelos, que estatuye:

**“ARTÍCULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO.**  
*Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley específicamente ordene lo contrario.”*

En términos de la disposición anterior, quien intente la acción de nulidad de juicio concluido, debe acreditar:

- a) La existencia del juicio cuya nulidad se pretende.
- b) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y
- c) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.

Se forja este criterio, por igualdad de razón, en la jurisprudencia que se inserta enseguida:

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

“Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140

**Tipo: Jurisprudencia**

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

En la especie, del juicio de origen, se aparecía que \*\*\*\*\*, ahora apelante, demandó, principalmente, que se declarara la nulidad del juicio

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

concluido promovido como ordinario civil, radicado y substanciado en el expediente número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos [inciso a) del escrito inicial de demanda, foja \*\*\*\*\* de autos.]

Por cuanto a la acreditación de los elementos de procedencia de la referida acción de nulidad de juicio concluido, como acertadamente lo estableció la juez natural, el **primero** de los elementos antes referidos **se acreditó** con las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por \*\*\*\*\* contra el ahora apelante, \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; juicio que concluyó con sentencia definitiva de doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Por cuanto a la demostración del **segundo** de los **elementos** de la acción de nulidad de juicio concluido, consistente en comprobar el hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el presente asunto, acreditar **que la cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\* , es falsa.**

Respecto a este elemento, se reitera que, contrariamente a lo determinado por la A quo, se comprobó con las probanzas siguientes:

Toca Civil 662/2021-8  
 Exp. Civil Núm. 625/20-2  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Pericial a cargo de \*\*\*\*\* -  
 designado por el hoy disconforme- y por \*\*\*\*\*,  
 designado por esta Sala.

De la experticia en Grafoscopía  
 rendida por \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del  
 toca civil en que se actúa), a la que se le otorga  
 valor indiciario conforme a lo establecido en los  
 artículos 458, 461, 465 y 490 de la Ley Adjetiva Civil  
 en vigor; por reunir los requisitos que exigen los  
 artículos 461 y 465, fracción I, del Código Procesal  
 Civil en vigor, se desprenden las conclusiones que  
 se transcriben enseguida:

**... CONCLUSION.**

**FIRMAS**

**PRIMERO:** la Firma cuestionada que se le  
 atribuye al C. \*\*\*\*\* en el Documento  
 Cuestionado **Cesión de Derechos de fecha**  
 \*\*\*\*\* **ubicado en el expediente**  
 \*\*\*\*\* **radicado en el Juzgado**  
**Segundo Civil de Primera Instancia del**  
**Primer Distrito Judicial en el Estado de**  
**Morelos NO CORRESPONDEN al mismo**  
 origen gráfico con las firmas indubitables del  
 C. \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO:** la Firma cuestionada que se le  
 atribuye al C. \*\*\*\*\* en el Documento  
 Denominado **TÍTULO DE PROPIEDAD**  
**DENOMINADO TRANSMISIÓN DE**  
**PROPIEDAD DE FECHA \*\*\*\*\* SÍ FUE**  
**PUESTA en su momento de puño y letra por**  
 el C. \*\*\*\*\*.

**ESCRITURA CUESTIONADA**

**TERCERO:** La escritura cuestionada que se  
 le atribuye al C. \*\*\*\*\* en el Documento  
 Cuestionado **Cesión de Derechos de fecha**  
 \*\*\*\*\* **ubicado en el expediente**

Toca Civil 662/2021-8  
 Exp. Civil Núm. 625/20-2  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**\*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos NO CORRESPONDEN al mismo origen gráfico con la escritura indubitables (sic) del C. \*\*\*\*\*.”**

De la pericial suscrita por \*\*\*\*\*, experto designado por el aquí apelante (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de este toca civil), probanza a la que se le da valor indiciario en términos de los artículos 458, 461, 465 y 490 del Código Procesal Civil en vigor; por reunir los requisitos que exigen los artículos 461 y 465, fracción I, del propio código adjetivo civil, se desprenden las conclusiones siguientes:

**“... CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Por lo establecido en los apartados denominados Consideraciones Técnicas, Estudio Grafoscópico y Cuadro Comparativo, el suscrito (sic) concluye que la Escritura y Firma que se le atribuye al C. \*\*\*\*\*, que se encuentran plasmadas en el documento cuestionado consistente en **CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\*\***, **NO** presentan las mismas características de orden general, **NI** de orden particular de la escritura y firma del C. \*\*\*\*\*, ya que **NO** proviene por su ejecución del puño del C. \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.-** La documental consistente en **CESIÓN DE DERECHOS DE FECHA \*\*\*\*\***, se trata de un documento falso, lo anterior, en razón de que del estudio grafoscópico se advierte y determino que la firma que se le atribuye al C. \*\*\*\*\*, **NO** fue plasmada por éste, y en razón de que la firma que se encuentra en el documento materia de estudio **NO** fue plasmada por el C. \*\*\*\*\*, es que se trata de un

Toca Civil 662/2021-8  
 Exp. Civil Núm. 625/20-2  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*documento falso, en razón de que NO pertenece al autor de quien se le atribuye.”*

De la ponderación de las periciales anteriores, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, se concluye que la firma que aparece en la cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\* de autos), es falsa.

La prueba anterior está corroborada con la confesión ficta de la demandada en el juicio de origen \*\*\*\*\* , quien no asistió a la diligencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de autos); y, por ello, a petición de la parte actora, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales.

La citada prueba confesional adquiere valor indiciario, conforme a lo estatuido en el numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, por contener la aceptación ficta de hechos que perjudican a la demandada en el juicio natural, fundamentalmente en las posiciones 10 y 14, que fueron articuladas en los términos siguientes:

*“... 10. QUE ES CIERTO, EL \*\*\*\*\* , EL \*\*\*\*\* REGRESÓ DE \*\*\*\*\* A SU CASA, EL PREDIO IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\* , ACTUALMENTE UBICADO EN \*\*\*\*\* .*

Toca Civil 662/2021-8  
 Exp. Civil Núm. 625/20-2  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*...14. QUE ES CIERTO, MIENTRAS EL  
 \*\*\*\*\* TRABAJÓ DURANTE \*\*\*\*\*  
 AÑOS EN \*\*\*\*\* DE AMÉRICA, USTED  
 ABUSÓ DE SU AUSENCIA PARA  
 PRIVARLE DE SU DERECHO DE  
 PROPIEDAD RESPECTO DEL PREDIO  
 IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\* ,  
 ACTUALMENTE UBICADO EN \*\*\*\*\* .”  
 (Fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de autos.)*

Así pues, conforme a las anteriores posiciones, se tiene la aceptación ficta de \*\*\*\*\* - demandada en el juicio natural de origen-, de hechos que le perjudican, como son: que el quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete, \*\*\*\*\* regresó de \*\*\*\*\* a su casa, el predio ya identificado en la presente determinación; y que mientras \*\*\*\*\* trabajó durante \*\*\*\*\* años en los \*\*\*\*\* , la absolvente abusó de la ausencia de aquél para privarle de su derecho de propiedad respecto del multialudido bien raíz.

En estas condiciones, del examen individual y conjunto de las probanzas antes precisadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en esta entidad federativa, contrario a lo ponderado por la A quo, se concluye que en el juicio de origen **sí se demostró** que la **cesión de derechos** de fecha \*\*\*\*\* (visible a foja \*\*\*\*\* del principal), **es falsa**. Por ende, **se acreditó el segundo elemento** necesario para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, consistente en haberse

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

demostrado que el objeto del juicio cuya nulidad se demandó por el aquí apelante, es fraudulento, dado que se sustentó en un documento apócrifo, como lo es la referida cesión de derechos.

**Por cuanto al tercero de los elementos para que proceda la acción de nulidad de juicio concluido,** consistente en que se demuestre la relación causa-efecto existente entre el juicio cuya nulidad se demanda y la afectación de la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, el mismo componente se estima acreditado con:

La copia certificada de la cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*, la cual corre agregada a foja \*\*\*\*\* del expediente civil de origen; documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los arábigos 437, fracción VII, y 491 del Código Procesal Civil en vigor, por ser una copia certificada por funcionaria judicial en ejercicio de sus funciones como lo es la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de un documento original constante en el juicio civil \*\*\*\*\* del índice del mencionado órgano jurisdiccional.

De dicha documental se desprende que el \*\*\*\*\*, supuestamente el aquí apelante

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

cedió a \*\*\*\*\* sus derechos de propiedad y posesión del terreno identificado como \*\*\*\*\*; esto es, que supuestamente realizó un acto jurídico que implica hacer salir de su patrimonio un bien inmueble, lo que incide directamente en su esfera jurídica al implicar un menoscabo en el patrimonio del aquí apelante.

La probanza anterior está robustecida con la confesión ficta de la demandada \*\*\*\*\* , quien injustificadamente omitió comparecer a la diligencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de autos); y, por ello, a petición de la parte actora, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Dicho medio de acreditación adquiere valor indiciario, conforme a lo estatuido en el numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, por contener la aceptación ficta de hechos que perjudican a la demandada en el juicio natural del que emana el fallo materia de esta Alzada, particularmente las posiciones 3, 10 y 14, que fueron articuladas en los términos siguientes:

*“... 3. QUE ES CIERTO, HASTA EL DÍA \*\*\*\*\* , EL \*\*\*\*\* , ADQUIRIÓ EN PROPIEDAD EL PREDIO IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\* , ACTUALMENTE UBICADO EN \*\*\*\*\* .*

Toca Civil 662/2021-8  
 Exp. Civil Núm. 625/20-2  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*... 10. QUE ES CIERTO, EL \*\*\*\*\* , EL \*\*\*\*\* REGRESÓ DE \*\*\*\*\* A SU CASA, EL PREDIO IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\* , ACTUALMENTE UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\* .*

*...14. QUE ES CIERTO, MIENTRAS EL \*\*\*\*\* TRABAJÓ DURANTE \*\*\*\*\* AÑOS EN LOS \*\*\*\*\* DE AMÉRICA, USTED ABUSÓ DE SU AUSENCIA PARA PRIVARLE DE SU DERECHO DE PROPIEDAD RESPECTO DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\* , ACTUALMENTE UBICADO EN \*\*\*\*\* .” (Fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de autos.)*

Así pues, conforme a las anteriores posiciones, se tiene la aceptación ficta de \*\*\*\*\* - demandada en el juicio natural de origen-, de hechos que le perjudican, como son: que es cierto que fue el \*\*\*\*\* , cuando el aquí apelante \*\*\*\*\* adquirió en propiedad el predio identificado como \*\*\*\*\* , actualmente ubicado en calle \*\*\*\*\*; que el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* regresó de \*\*\*\*\* a su casa, el predio antes identificado; y que mientras \*\*\*\*\* trabajó durante \*\*\*\*\* años en los \*\*\*\*\* , la absolvente abusó de la ausencia de aquél para privarle de su derecho de propiedad respecto del multialudido bien raíz.

Los anteriores medios de acreditación están corroborados con la copia certificada de la sentencia dictada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el juicio \*\*\*\*\* , cuya nulidad se demandó por el ahora recurrente

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

(fallo visible a fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de autos); documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los arábigos 437, fracción VII, y 491 del Código Procesal Civil en vigor, por ser una copia certificada por funcionaria judicial en ejercicio de sus funciones como lo es la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de constancias desprendidas del juicio civil \*\*\*\*\* del índice del mencionado órgano jurisdiccional.

De esa documental se desprende que el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se declaró procedente la acción de prescripción positiva que ejerció \*\*\*\*\* contra el aquí apelante \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; por tanto, la declaró propietaria del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*; ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estrado que aparece a nombre de \*\*\*\*\* , bajo el número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , Sección \*\*\*\*\* ., serie \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , y mandó la inscripción de dicho inmueble a nombre de \*\*\*\*\* .

No pasa desapercibido que en el resolutivo tercero de la sentencia dictada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se declaró a \*\*\*\*\* propietaria del bien inmueble identificado

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

como \*\*\*\*\*; en tanto que el demandado señaló que el predio se identifica como \*\*\*\*\*; ahora bien, dicha discrepancia se considera como error mecanográfico de la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se demandó por el ahora recurrente, pues del título de propiedad exhibido en ese juicio \*\*\*\*\* [documento base de la acción de prescripción positiva que ejercitó \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\* de autos)], se precisa que el lote es el número \*\*\*\*\*.

De la valoración individual y conjunta de los anteriores medios de acreditación, hecha en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en este estado, se arriba a la conclusión de que se demostró la afectación a la esfera patrimonial del aquí apelante \*\*\*\*\* como efecto del juicio \*\*\*\*\* , pues era el dueño del inmueble del que se declaró propietaria a \*\*\*\*\*.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se declara procedente la **acción de nulidad de juicio concluido**, intentada por \*\*\*\*\* , y se declara nulo el juicio civil identificado con el número de expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por \*\*\*\*\* contra el ahora apelante, \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En consecuencia, se ordena la entrega real, material y jurídica del inmueble antes identificado como \*\*\*\*\*; actualmente \*\*\*\*\* , al actor \*\*\*\*\* o a quien sus derechos represente.

De igual forma, al haberse declarado la nulidad del juicio civil identificado con el número de expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por \*\*\*\*\* contra el ahora apelante, \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , es procedente ordenar la cancelación de la inscripción del referido bien raíz, hecha en el \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , bajo los datos registrales siguientes: foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , Sección \*\*\*\*\* ., serie \*\*\*\*\* , registro número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* ; cancelación que se ordena en términos de los artículos 57, fracción II, y 58, fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, que estatuyen:

**“ARTÍCULO 57. DE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES.**  
*Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse total o parcialmente por:*

*I. Consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas, siempre que dicho consentimiento conste en escritura pública;*

*II. Orden de la autoridad judicial que la emitió o de la que legalmente la sustituya, y*

*III. A petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por*

Toca Civil 662/2021-8  
 Exp. Civil Núm. 625/20-2  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a que no requiere la intervención de la voluntad.”*

**“ARTÍCULO 58. SOLICITUD Y ORDENACIÓN DE LA CANCELACIÓN TOTAL.** Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

*I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;*

*II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;*

*III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;*

*IV. Cuando se declare la nulidad del asiento;*

*V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 1812 del Código;*

*VI. En el caso de las cédulas hipotecarias de oficio se haya extinguido la obligación principal, y*

*VII. Cuando tratándose de cédula de embargo hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado hubiere promovido en el juicio correspondiente, previa certificación de la autoridad judicial.”*

Por tanto, se ordena al \*\*\*\*\*  
 proceda a realizar la cancelación de la inscripción que respecto del inmueble antes identificado como \*\*\*\*\*; actualmente \*\*\*\*\* , Morelos, existe en esa institución a nombre de \*\*\*\*\* **e inscriba la presente resolución en favor de la parte actora**  
 \*\*\*\*\* .

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En consecuencia, en atención al artículo 694, fracción II y último párrafo, del Código Procesal Civil en vigor, que estatuye:

*“Artículo 694. Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:*

*I. Se haga valer la cosa juzgada; y,*

*II. Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.*

*En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.”*

Por lo que en términos de la disposición legal citada, la parte interesada deberá solicitar la ejecución correspondiente, pues la ejecución directa de la sentencia es a petición del interesado.

Por cuanto al pago de **gastos y costas** reclamados a ambos demandados [inciso \*\*\*\*\*) visible a foja \*\*\*\*\* de autos], con fundamento en el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en la primera instancia, en razón de

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

que el asunto de origen versó sobre acciones declarativas, y a juicio de esta Sala, ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, por lo que cada una reportará las que hubiere erogado.

En este tenor de ideas, ante lo **esencialmente fundado** de los agravios, lo que procede es **REVOCAR** y así se **REVOCA**, la **sentencia definitiva** de siete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente **625/2020-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

**IX. GASTOS Y COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** En términos del artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis de ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, es de resolverse; y

**S E R E S U E L V E**

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **625/2020-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, cuyos puntos resolutivos deberán quedar en la forma y términos siguientes:

*“... **PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó la acción de nulidad de juicio concluido que dedujo contra **\*\*\*\*\*** y el **\*\*\*\*\***; y dichos demandados no acreditaron sus defensas y excepciones. En consecuencia;*

***TERCERO.-** Se **DECLARA** la **NULIDAD DEL JUICIO CIVIL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE \*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** y el **\*\*\*\*\***. En consecuencia,*

***CUARTO.-** Se **ORDENA** la entrega real, material y jurídica del inmueble antes identificado como **\*\*\*\*\***; actualmente **\*\*\*\*\***, Morelos, al actor **\*\*\*\*\*** o a quien sus derechos represente.*

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**QUINTO.-** Se **ORDENA** al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** proceda a realizar la **cancelación** de la inscripción que respecto del inmueble materia del juicio **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, hecha en ese **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***, bajo los datos registrales siguientes: foja **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, Sección **\*\*\*\*\***, serie **\*\*\*\*\***, registro número **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***; esto es, se ordena sea cancelado el registro del bien raíz antes identificado como **\*\*\*\*\***, actualmente **\*\*\*\*\***, e **inscriba** la presente resolución en favor de la parte actora **\*\*\*\*\***.

**SEXTO.- NO HA LUGAR A CONDENAR** al pago de gastos y costas del juicio en esta primera instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.**

**SEGUNDO.-** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas de esta segunda instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Hecho lo anterior, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Toca Civil 662/2021-8  
Exp. Civil Núm. 625/20-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**A S Í**, por **unanimidad de votos** lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia “4” por un periodo trimestral a partir del catorce de mayo de dos mil veintidós, y **RUBÉN JASSO DIAZ**, -Integrantes, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala, ponente en el presente asunto, ante **Dulce María Roman Arcos**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.